

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 19/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03010 00293	Ejecutivo Singular	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIA S.A. CARACOL S.A	SOCIEDAD PARA LA EDUCACION Y LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL S.A. Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	18/05/2023		
41001 2013 40 03010 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	PEDRO ROLANDO PEREZ Y OTRO	Auto corre traslado Avalüo V	18/05/2023		
41001 2015 40 23010 00274	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE EDUARDO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar Oficio.1082 v	18/05/2023		
41001 2015 40 23010 00872	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA YOLIMA SANCHEZ ROJAS	Auto aprueba liquidación Credito. (AM)	18/05/2023		
41001 2019 41 89007 00477	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CATHERINE CQALDERON VARGAS	Auto decreta medida cautelar Oficio.1069. v	18/05/2023		
41001 2020 41 89007 00334	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YESID PERDOMO BARRERA	Auto decreta medida cautelar Oficio. 1068 .V	18/05/2023		
41001 2020 41 89007 00499	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	VLADIMIR MAURICIO SILVA MARTINEZ	Auto decreta levantar medida cautelar Desiste Media Cautelar y levanta medida Of.1083 v	18/05/2023		
41001 2020 41 89007 00653	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas (AM)	18/05/2023		
41001 2021 41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto decreta pruebas. Fija audiencia para el 14 de junio 2023 a las 8:30 a.m. v	18/05/2023		
41001 2021 41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	Auto resuelve renuncia poder No acepta renuncia (AM)	18/05/2023		
41001 2021 41 89007 00190	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RICARDO ROA LUGO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1067- V	18/05/2023		
41001 2021 41 89007 00218	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto declara ilegalidad de providencia Deja sin efectos la fijación en lista de liquidación de costas y su aprobación. Ordena fijar nuevamente er lista liquidación de costas. (AM)	18/05/2023		
41001 2021 41 89007 00785	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas. (AM)	18/05/2023		
41001 2021 41 89007 00987	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YASNUBIS CELIS CORTES	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	18/05/2023		
41001 2022 41 89007 00152	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR JOSE CORTES	Auto resuelve renuncia poder Se abstiene de aceptar renuncia poder. (am)	18/05/2023		
41001 2022 41 89007 00184	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDRES CAMILO MELO ROJAS	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	18/05/2023		
41001 2022 41 89007 00248	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIA NANCY TAPIA	Auto resuelve renuncia poder Se abstiene de aceptar renuncia poder. (AM)	18/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00506	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto 440 CGP JMG	18/05/2023	
41001 2022	41 89007 00802	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME SUAREZ SANCHEZ	Auto requiere JMG	18/05/2023	
41001 2022	41 89007 00817	Verbal	ELIZABETH PIÑEROS MURCIA	MARLENY FUNQUE HEREDIA	Auto requiere JMG	18/05/2023	
41001 2022	41 89007 00879	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO	YENIT BORDA GUZMAN	Auto requiere JMG	18/05/2023	
41001 2022	41 89007 00882	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO COFACENEIVA	VIANEY SANCHEZ CABRERA	Auto requiere JMG	18/05/2023	
41001 2022	41 89007 00940	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	AMELIA LOPEZ GOMEZ	Auto 440 CGP JMG	18/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caracol Primera Cadena Radial	Nit. N° 860.014.923-4
Demandado	Sociedad Para la Educación y la Competividad Empresarial	Nit. N° 900.229.797-0
	Luis Enrique Vargas Adames	C.C. N° 7.694.942
Radicación	41-001-40-03-010-2011-00293-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ROLANDO PEREZ Y MIRYAM CESPEDES TRUJILLO.
RADICADO	410014003 010 2013 00675 00

En virtud al peritaje allegado por la parte ejecutante, el despacho dispone tener como Avalúo comercial del inmueble debidamente Embargado y Secuestrado, el presentado por el perito PEDRO A. BEDREBAL B, en el cual se estima como valor del mismo la suma de **\$139.275.000.00 M/Cte.**

Por lo anterior, se corre traslado del respectivo Avalúo a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

RAD. 2013-675/ PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BBVA S.A CONTRA PEDRO ROLANDO PEREZ Y OTRO

SANDRA CRISTINA POLANIA

Mar 16/05/2023 10:49

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (472 KB)

AVALUO COMERCIAL PEDRO ROLANDO PEREZ1.pdf;

Señores

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H)

E. S. D.

Demandante: **Banco BBVA S.A**

Demandado: **PEDRO ROLANDO PEREZ Y OTRO**

Rad: **2013-675**

Cordial saludo.

Mediante el presente comedidamente me permito allegar avalúo comercial actualizado.

Cordialmente,

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

Gerente Polania Jurídicos

Abogada Externa

Cra. 5 No. 6 - 44 Torre A Ofc. 602

Tels. 8711781 - 315 3234153

correo electrónico: gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com

Señor:

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA S.A. contra PEDRO ROLANDO PEREZ

RAD. 2013-675

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito allegar avalúo comercial actualizado, realizado por la entidad especializada **INMOBILIARIA BEDREGAL BARRERA & ASOCIADOS S.A.S.**, por medio del evaluador **PEDRO A. BEDREDAL B.**, quien estima comercialmente el valor del inmueble en la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte (\$139.275.000)**.

Atentamente,


SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ
C.C. 36.171.652 Neiva.
T.P. 53.631 C.S.J.



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

AVALÚO No. 108-2023



AVALUO COMERCIAL PREDIO URBANO

SOLICITANTE: SISTEMCOBRO SAS

PROPIETARIO: PEDRO ROLANDO PEREZ

IDENTIFICACION: 7687697

DIRECCIÓN PREDIO: CALLE 1 A # 27 A – 20 MZ 21 LT NX 3 A URBANIZACIÓN LAS ACACIAS

TIPO INMUEBLE: CASA

BARRIO: LAS ACACIAS

CIUDAD: NEIVA, HUILA

FECHA DEL INFORME: MAYO 12 DE 2023



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

1. OBJETO

Actualización del valor comercial actual, en un mercado normal, del inmueble que adelante se identifica y describe. Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actúan libremente, con el conocimiento de las condiciones jurídicas y físicas que afectan al bien.

2. UBICACIÓN

- 2.1. Departamento: Huila
- 2.2. Ciudad: Neiva
- 2.3. Barrio o Vereda: Las Acacias
- 2.4. Dirección: Calle 1 A # 27 A – 20 MZ 21 LT NX 3 A
- 2.5 Tipo de Inmueble: Casa

3. INFORMACIÓN JURÍDICA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

- 3.1. Propietario actual: Pedro Rolando Pérez y Myriam Céspedes Trujillo
- 3.2. Título de adquisición: Escritura 1895 del 12/07/2006 Notaría 3ª de Neiva
- 3.3. Matricula Inmobiliaria No 200-58185
- 3.4. Cédula Catastral No: 0105 06410005000
- 3.5. Afectaciones: Hipoteca BBVA. Medida cautelar – Embargo Ejecutivo hipotecario – Menor cuantía
- 3.6. Propiedad horizontal: N/A.
- 3.7. Estrato: 2
- 3.8. Uso actual: Vivienda.

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR

4.1. Localización del sector:

El predio se localiza en el barrio las Acacias en la ciudad de Neiva en el departamento de Huila, sobre la Calle 1ª con nomenclatura urbana 27 A -20. Coordenadas 2°55'07.3"N 75°16'14.2"W

4.2. Actividad económica

Es una zona residencial con áreas delimitadas de comercio y servicios.

4.3. Perspectivas de valorización

La valorización y desarrollo en la zona ha sido estable en los últimos años

4.4. Servicios comunales

Cuenta con cercanía a Institución Educativa Jairo Morera, Parque Panorama, Parroquia La Medalla Milagrosa, Carabineros – Policía Nacional, restaurantes y comercio en general.

4.5. Vías de acceso y transporte público

Las principales vías de acceso son: Carrera 20ª Sur y la Calle 1 D sur.



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

4.7. Infraestructura urbanística de servicios públicos

ALCANTARILLADO	X	ACUEDUCTO	X	ZONAS VERDES	X
TELÉFONO	X	GAS NATURAL	X	ARBORIZACIÓN	X
ENERGÍA	X	ALUMBRADO PUBLIC	X	PAVIMENTO	X

5. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE O PREDIO

5.1. Tipo de Inmueble: Casa

5.2. Destinación actual: Vivienda.

5.3. Topografía: El terreno es plano en toda su extensión.

5.4. AREAS

DESCRIPCION	AREA M2
Área Lote	81,00
Área construida	117,00

Nota. Área tomada del certificado de tradición y libertad así como de las escrituras suministradas.

5.5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	CARACTERISTICAS	ESTADO
Casa	Casa de 2 piso con patio interior y garaje	Bueno

5.6. DESCRIPCION CONSTRUCCIONES EINFRAESTRUCTURA

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD
Sala Comedor	Pisos en cerámica, Muros: Estucados y pintados	1
Habitaciones	Pisos en cerámica Muros: Estucados y pintados	3
Baños:	Pisos en cerámica, muros enchapados, aparatos sanitarios tipo corona.	2
Garaje	Baldosa	1
Cocina:	Mesón enchapado, lavaplatos acero inoxidable	1
Edad del inmueble (años)	34 años Aproximadamente.	

Fecha de visita: No se pudo tener acceso al inmueble. La descripción de áreas se toma de la diligencia de secuestro del inmueble remitido por la entidad.

6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA DEL PREDIO

Acuerdo 026 de 2009 por medio del cual se adopta plan de ordenamiento territorial del municipio de Neiva.

Suelo: Urbano

Uso principal: Residencial.

Área: Consolidación residencial

Altura permitida: 3 pisos



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

7. METODOLOGÍA APLICADA

Se emplearon el Método comparativo de mercado; Se actualizó el banco de datos del sector, y se adelantaron encuestas de opinión con otros expertos en finca raíz, Método de reposición para el valor de las construcciones y Método potencial de desarrollo o técnica residual.

8. RESULTADO DEL AVALÚO

8.1 VALOR RAZONABLE (VR. COMERCIAL)

DESCRIPCION	AREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
Área Lote	81,00	\$ 600.000,00	\$ 48.600.000,00
Área construida	117,00	\$ 775.000,00	\$ 90.675.000,00
TOTAL			\$ 139.275.000,00

SON: Ciento Treinta y Nueve Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos M/cte.

Tiempo Estimado Comercialización: 6 - 12 Meses

PEDRO A. BEDREGAL B.
RAA AVAL-79486261



INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

9. MEMORIAS DE CALCULO

ESTUDIO DE MERCADO

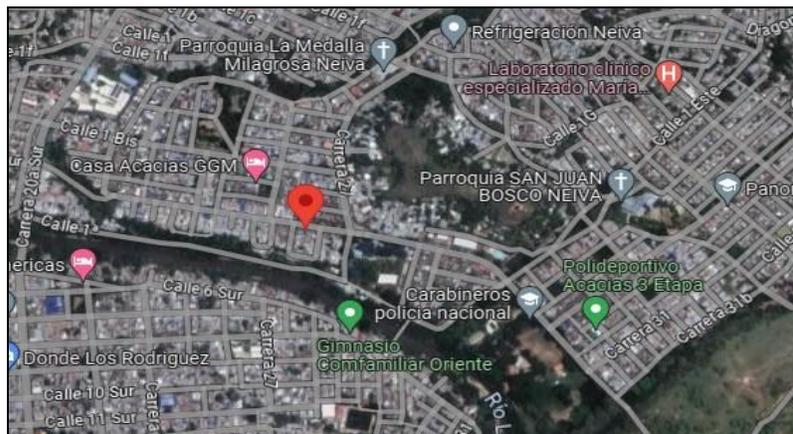
No.	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCIÓN/VEREDA	VALOR PEDIDO	NEG%	VALOR DEPURADO	TERRENO		CONSTRUCCIÓN		VALOR TOTAL CONSTRUCCIÓN	OBSERVACIONES	FUENTE
						ÁREA EN M2	V/M2	ÁREA EN M2	V/M2			
2	Casa	Las Acacias - Neiva	\$ 130.000.000	10%	\$ 117.000.000	63,00	\$ 579.365,08	115,00	\$ 700.000	\$ 80.500.000	Se vende casa ubicada en el barrio las acacias 3 habitaciones 2 baños. Estrato 2. Muy cerca al predio en análisis	inmobiliariajovelmunoz.com.co/propiedad/6
2	Casa	Las Acacias - Neiva	\$ 120.000.000	10%	\$ 108.000.000	63,00	\$ 642.857,14	90,00	\$ 750.000	\$ 67.500.000	Se vende casa ubicada en el barrio las acacias 3 habitaciones 2 baños. Estrato 2. Muy cerca al predio en análisis	waa2 47502
2	Casa	Las Acacias - Neiva	\$ 150.000.000	10%	\$ 135.000.000	63,00	\$ 631.746,03	112,00	\$ 850.000	\$ 95.200.000	Se vende casa 2 piso ubicada en el barrio las acacias 3 habitaciones 2 baños. Estrato 2. Muy cerca al predio en análisis	waa2 SimiCRM459_6682
3	Casa	Las Acacias - Neiva	\$ 133.900.000	10%	\$ 120.510.000	63,00	\$ 603.333,33	110,00	\$ 750.000	\$ 82.500.000	Se vende casa de dos pisos ubicada en el barrio las acacias 3 habitaciones 1 baños. Estrato 2. Muy cerca al predio en análisis	WAA2 04f1bb&q
MEDIA ARITMETICA							\$ 614.325,40					
DESVIACION ESTÁNDAR							28.639,07					
COEFICIENTE DE VARIACION							4,66%					
Limite superior							642.964,46					
Limite inferior							585.686,33					

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
CONSTRUCCION 2	34	100	34,00%	3,5	48,37%	\$ 1.500.000	\$725.598	\$774.402	\$ 775.000

Conforme a lo determinado en el **Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998**; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial).

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por **vicios ocultos** u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

10. LOCALIZACION





INMOBILIARIA
BEDREGAL BARRERA
& ASOCIADOS S.A.S

11. ANEXO FOTOGRAFICO.



Fachada



Nomenclatura



Lateral



Entrada



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSÉ EDUARDO QUINTERO
RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00274-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE EDUARDO QUINTERO C.C. 88.213.737, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$7.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caracol Primera Cadena Radial	Nit. N° 860.014.923-4
Demandado	Sociedad Para la Educación y la Competitividad Empresarial	Nit. N° 900.229.797-0
	Luis Enrique Vargas Adames	C.C. N° 7.694.942
Radicación	41-001-40-03-010-2015-00872-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CATHERINE CALDERON VARGAS
RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00477-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CATHERINE CALDERON VARGAS con C.C. 1.075.274.171, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$5.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YESID PERDOMO BARRERA
RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00334-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YESID PERDOMO BARRERA con C.C. 4.914.267, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$9.800.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	VLADIMIR MAURICIO SILVA MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00499 00

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo establecido con el art. 597 num. 1° del C.G.P., a ello se accederá.

De otra parte, en lo atinente a la solicitud que hace la misma apoderada relacionada con oficiar a E.P.S. Sanitas para que brinde información sobre la entidad donde se encuentra realizando aportes el demandado, el despacho la negara por cuanto no allego la constancia de haber efectuado ante la respectiva entidad la solicitud y que esta le hubiera sido negada, conforme lo exige el art. 43 num. 4° del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1° - ACEPTAR el desistimiento de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora relacionada con el embargo del salario que percibe el demandado **VLADIMIR MAURICIO SILVA MARTINEZ** como empleado del CONSORCIO AD BETANIA. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

2°.- NEGAR la solicitud que hace la misma apoderada relacionada con oficiar a E.P.S Sanitas para que brinde información sobre la entidad donde se encuentra realizando aportes el demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cia C en S.	Nit. N° 813.0028.953
Demandado	Maria del Pilar Cuenca Andrade	C.C. N°1.079.174.557
	Camilo Alfredo Santana Rivera	C.C. N° 12.202.480
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00653-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ
RADICADO	410014189 007 2021 00120 00

Se procede por parte del despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas respecto del incidente de sanción al pagador del EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido por el art. 129 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, se Dispone:

1.- Señalar el próximo **14 de Junio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM** para llevar a cabo la audiencia de pruebas respecto del incidente de sanción al pagador del EJERCITO NACIONAL.

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte incidentante (Demandante):

2.1.1.- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba las distintas solicitudes allegadas al juzgado peticionando la apertura del trámite incidental sancionatorio a pagador, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez y que se relacionan a continuación:

- Memorial del 06 de agosto de 2021.

- Memorial del 14 de diciembre de 2021.

-Memorial del 27 de abril de 2022.

-Memorial del 09 de febrero de 2023.

2.1.2.-Igualmente, se tendrán como prueba las actuaciones emitidas por este despacho judicial, en respuesta a las solicitudes de la incidentante, las cuales se relacionan a continuación:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

-Auto de fecha 7 octubre de 2021 mediante el cual se requirió al pagador y el respectivo oficio No. 2204 de la misma fecha.

-Auto de fecha 16 febrero de 2022 mediante el cual se requirió por segunda vez al pagador y el respectivo oficio No. 0318 de la misma fecha.

-Auto de fecha 14 julio de 2022 mediante el cual se inicia el trámite incidental y se requiere nuevamente al pagador y el respectivo oficio No. 1292 de la misma fecha.

2.2.- Por la parte INCIDENTADA – PAGADOR EJERCITO NACIONAL.

-No se pronunció sobre el incidente y tampoco solicitó pruebas.

2.3.- PRUEBAS DE OFICIO.

- Escuchar en descargos al señor pagador del Ejercito Nacional, por no acceder al embargo decretado del aquí demandado.

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el Interrogatorio de parte al incidentado pagador del Ejercito Nacional para el día **14 de Junio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM.**

3.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

4.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

5.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

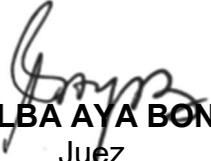
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Yonerman Carvajal Hurtado	C.C. N° 1.118.469.164
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00145-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	RICARDO ROA LUGO
RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00190-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RICARDO ROA LUGO con C.C.4.884.991, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$2.600.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Saludlaser SAS	Nit. N° 900.324.272-2
Demandado	La Previsora SA Compañía de Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-40-23-010-2021-00218-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada el pasado 28/09/2022 y examinado el expediente se observa que la secretaria incurrió en un yerro al indicar que se tasaba las agencias en derecho **\$750.000, oo**; cuando lo correcto debió ser la suma de **\$1.000.000, oo, M/Cte.**, en atención a lo indicado en la audiencia celebrada el 26/05/2022, el juzgado ejerciendo su control de legalidad, **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la publicación de la fijación en lista¹ de la liquidación de costas elaborada por esta judicatura, así como la aprobación² de esta.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria se fije nuevamente en lista la liquidación de costas con las correcciones pertinentes y una vez vencido el termino pásese al despacho para resolver en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Ver Fijación Lista 033 del 22/07/2022.

² Ver auto calendaro el 29/08/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Guillermo Narváz Alvarado	C.C. N° 12.122.125
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00785-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Yasubis Celis Cortes	C.C. N° 36.314.827
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00987-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

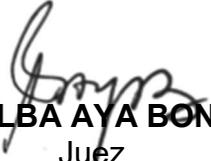
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Héctor José Cortes	C.C. N° 17.788.917
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00152-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Andrés Camilo Melo Rojas	C.C. N° 1.075.242.522
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00184-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

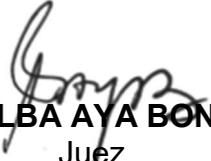
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Maria Nancy Tapia	C.C. N° 26.430.234
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00248-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA
RADICADO	410014189 007 2022 00506 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de octubre de 2022 corregido el 02 de marzo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA** el día 08 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 13 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 28 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JAIME SUAREZ SÁNCHEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00802 00

Obra dentro del expediente memorial en el que la parte actora allega la constancia del envío y entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no obstante, se observa que dicha comunicación no se encuentra cotejada, lo que incumple con los parámetros exigidos por la norma, en cuanto a que *“La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**”*¹. Negrilla propia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la documentación que cumpla a cabalidad lo exigido por el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto para que realice nuevamente el envío de la comunicación, advirtiéndole que en todo caso, si el demandado no comparece al despacho a notificarse, tendrá que surtir lo relativo a la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., actuaciones que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ Inciso 4 del Núm. 3 del artículo 291 del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELIZABETH PIÑEROZ MURCIA
DEMANDADO	MARLENY FUNQUE HEREDIA
RADICADO	410014189 007 2022 00817 00

Obran dentro del expediente memoriales en que la parte demandante allega los trámites surtidos para la notificación personal y de aviso de la demandada, ambos con base a la dirección física correspondientes al bien inmueble arrendado, no obstante, encuentra este despacho que la misma se surtió de manera indebida, dado que en la primera comunicación se indicó que se notificaba de conformidad con **la Ley 2213 del 2022**, sin embargo, esta **solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos**¹; por tanto, si se elige efectuar el trámite de notificación por medio físico, se requiere surtirla conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación en que se cita al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc..) y en caso de no comparecer, surtir lo relativo a la notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio para realizar las notificaciones es físico y no digital mediante mensaje de datos, deberá efectuarse nuevamente la notificación de los demandados conforme a los requisitos y parámetros establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II
DEMANDADO	YENIET BORDA GUZMÁN DAVID SILVA MOSQUERA
RADICADO	410014189 007 2022 00879 00

Obran dentro del expediente memoriales en que la parte demandante allega los trámites surtidos para la notificación de los demandados, ambos con base a la dirección física informada en el acápite de notificaciones del escrito inicial, no obstante, encuentra este despacho que la misma no se surtió debidamente, dado que en la comunicación se indicó que la notificación se entendía surtida dos días siguientes a su entrega, efectos estos de **la Ley 2213 del 2022** que **solo operan cuando se realiza a través de mensaje de datos¹**; por tanto, si se elige efectuar el trámite de notificación por medio físico, se requiere surtirla conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación en que se cita al demandado al despacho advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, surtir lo relativo a la notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio para realizar las notificaciones es físico y no digital mediante mensaje de datos, deberá efectuarse nuevamente la notificación del demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA”
DEMANDADO	VIANNEY SÁNCHEZ CABRERA
RADICADO	410014189 007 2022 00882 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega el trámite surtido para la notificación de la demandada, tomando como medio la dirección física informada en el acápite de notificaciones del escrito inicial, no obstante, encuentra este despacho que la misma no se surtió debidamente, dado que si bien es cierto, dentro del escrito dirigido a la demandada se manifiesta que debe comparecer en el término de 5 días, se indica que el propósito de ello es para que pague, lo que no corresponde a lo exigido por el artículo 291 del C.G.P. que requiere prevenir al demandado “(...) **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)**”.

Aunado a lo anterior, en el escrito de comunicación no se informa la dirección física del despacho judicial ni los horarios de atención en que puede comparecer el demandado, por lo que resulta improcedente tener surtido el trámite previsto en el artículo 291 del estatuto procesal, en consecuencia, este despacho requiere a la parte actora para que surta debidamente la notificación atendiendo todos y cada uno de los parámetros del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	AMELIA LÓPEZ GÓMEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00940 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AMELIA LÓPEZ GÓMEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 02 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **AMELIA LÓPEZ GÓMEZ** el día 20 de abril de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 25 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 10 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **AMELIA LÓPEZ GÓMEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia